

8 FEB 2016

105

Señora

JUEZ PRIMERA (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

FECHA

E.

S.

D.

FOLIOS

87 FIS

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ~~JOHINNER VASQUEZ~~
RODRÍGUEZ Vs. TELMEX COLOMBIA S.A.

Rad.: 2015-0272

CAROLINA PUERTA POLANCO, mayor de edad, Abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderada Sustituta de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., conforme al poder que obra dentro del expediente, me permitió dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ordinaria de la referencia, instaurada a través de apoderado por el señor JOHINNER VASQUEZ RODRÍGUEZ, en la siguiente forma:

I- A LOS HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante, de la siguiente manera:

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mí representada como lo es la "EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y COMUNICACIONES MERC@TEL S.A.S", razón por la que mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente pudo existir una relación laboral entre el demandante y dicha sociedad.

En todo caso se destaca que, el demandante confiesa que su vínculo laboral fue con la "EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y COMUNICACIONES MERC@TEL S.A.S".

2. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que, no solamente contiene varios supuestos de hecho, sino que se encuentra narrado de manera general y descontextualiza, con apreciaciones de orden subjetivo que no se compadecen con la realidad fáctica y jurídica, lo cual contraviene los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 25 del CST, lo cual impide su respuesta, de conformidad al numeral 3 del artículo 31 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario aclarar que entre mí representada y el demandante jamás ha existido relación de trabajo ni de ninguna otra naturaleza, de manera que TELMEX COLOMBIA S.A. nunca ha contratado servicio alguno con el actor, ni esté ha prestado ningún tipo de servicio personal a favor de mi defendida; en consecuencia mi representada nunca efectuó los actos que se indican en el hecho y tampoco ejerció poder subordinante sobre el demandante.

Así mismo, resulta importante precisar que entre mi defendida y la sociedad "MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TEL E.U" medió oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008, que fuera aceptada

por "MERC@TTEL E.U" en fecha 1 de julio de esta misma anualidad, cuyo objeto es la compra de materiales y servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales (en adelante "los trabajos") (...)" así como un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en fecha 1 de abril de 2011, cuyo objeto es la prestación de servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales", contratos que se allegan con la presente contestación.

En virtud de los mencionados contratos, la sociedad "MERC@TTELL E.U"., de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto de los contratos, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera; sin que se pueda sostener que actuó como simple intermediario en la supuesta relación de trabajo que el demandante pretende con mi defendida.

- 3. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho y que contraviene los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 25 del CST, lo cual impide su respuesta, de conformidad al numeral 3 del artículo 31 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a mi representada, está JAMÁSha sostenido vínculo alguno de carácter laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante, de manera que TELMEX COLOMBIA S.A. nunca ha contratado servicio alguno con el actor, ni esté ha prestado ningún tipo de servicio personal a favor de mi defendida; en consecuencia mi representada nunca efectuó los actos que se indican en el hecho y tampoco ejerció poder subordinante sobre el demandante.

- 4. **NO ESCIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho y que contraviene los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 25 del CST, lo cual impide su respuesta, de conformidad al numeral 3 del artículo 31 ibídem.

En todo caso y en lo que atañe a mi representada, ésta JAMÁS ha sido notificada por autoridad alguna o trabajador de la Compañía sobre la existencia de la organización sindical SINTRAMERCATELL al interior de la misma. En lo demás debo decir que NO ME CONSTA, pues se trata de hechos de terceros ajenos a mi representada.

Es de resaltar que el hecho se refiere a un supuesto sindicato de "base" o de Empresa; por tanto es evidente que el sindicato debió ser conformado por trabajadores de MERCATELL y no de TELMEX COLOMBIA S.A, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes. En esa medida los actos de un sindicato de Empresa de trabajadores de MERCATELL, obviamente no es oponible a un tercero como lo es TELMEX COLOMBIA S.A.

- 5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mi representada, sin perjuicio que claramente se trata de un hecho narrado de manera general e indeterminada que impide su repuesta de conformidad al numeral 3 del artículo 31 del CST.

En todo caso, mi representada JAMÁS ha recibido pliego de petición alguno, tampoco existe en la actualidad conflicto colectivo al interior de la compañía respecto del supuesto sindicato denominado "SINTRAMERCATELL".

6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mi representada, sin perjuicio que claramente se trata de un hecho narrado de manera general e indeterminada que impide su repuesta de conformidad al numeral 3 del artículo 31 del CST.

En todo caso, se trata de un supuesto bastante confuso dado que en su redacción se da entender que quién goza de fuero es la Empresa; sin embargo mi representada desconoce las circunstancias advertidas en el hecho por la parte demandante.

7. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** De acuerdo como está narrado el hecho, las afirmaciones son falsas y temerarias en la medida que, mediante **RESOLUCIÓN 2015002666 EXPEDIDA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015** por el Ministerio del Trabajo se **REVOCA** la Resolución 2014001413 del 6 de Junio de 2014, por tal motivo fue revocada la Resolución 001655 del 19 de Junio de 2015, Acto Administrativo que resolvió recurso de reposición interpuesto por mi representada **TELMEX COLOMBIA S.A.**

Adicionalmente, por medio de la Resolución No. 2015003557 del 14 de diciembre de 2015, el Ministerio de Trabajo **ordenó archivar** la actuación administrativa en contra de **TELMEX COLOMBIA S.A. y MERCATELL S.A.S.**

Decisiones que se adjuntan con la presente contestación y que prueba claramente que **JAMÁS** fue "confirmada" ninguna supuesta intermediación.

8. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mí representada como lo es la "**EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y COMUNICACIONES S.A.S.**", razón por la que mi representada desconoce las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente pudo existir una relación laboral entre el demandante y dicha sociedad.

En todo caso se destaca que, el demandante confiesa que su vínculo laboral fue con la "**EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y COMUNICACIONES S.A.S.**".

9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con terceros ajenos a mí representada como lo son la "**ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**" y la "**EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y COMUNICACIONES S.A.S.**", razón por la que mi representada desconoce las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente pudo existir una relación laboral entre el demandante y dicha sociedad.

En todo caso se destaca que, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido vínculo contractual alguno y menos de naturaleza laboral que le imponga el deber de pago de conceptos de dicha naturaleza; en consecuencia mi representada jamás convocó directa o a través de terceros a el demandante para los fines indicados en el hecho.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, así:

- 1. **ME OPONGO.** En la medida que se trata de una pretensión que adolece de precisión y claridad que exige el numeral 6 del artículo 25 del CPT, lo anterior en la medida que no se puede pretender que para un mismo periodo de tiempo, y de manera concomitante se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con dos empleadores diferentes; máxime que, en el presente asunto nunca ha existido coexistencia de contratos, pues se repite, entre mi representada y el demandante jamás ha existido relación laboral ni de ninguna otra naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que entre mi representada y la sociedad "MERCADERO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U", medió oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008, que fuera aceptada por "MERC@TTELL E.U." en fecha del 1 de julio de esta misma anualidad, para que de manera autónoma e independiente ejecutara labores de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales (en adelante "los trabajos") (...)", así mismo se suscribió un contrato de prestación de servicios entre las partes en fecha 1 de abril de 2011, cuyo objeto es la prestación de servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales.", contratos que se allegan con la presente contestación. En virtud de los mencionados contratos, la sociedad **MERC@TTELL S.A.S**, de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto de los contratos, con su propio personal y con absoluta autonomía administrativa, técnica y financiera.

- 2. **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que mi representada jamás pacto salario o remuneración alguna con éste.
- 3. **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro.

Como la pretensión se subdivide, procedo a pronunciarme así:

- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro.
- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios

personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro.

- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro.
- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro. Aunado a lo anterior la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, no se extiende a conceptos como las vacaciones.

4. ME OPONGO.El demandante jamás ha sostenido relación laboral ni de ninguna otra naturaleza con mí representada; razón por la cual mí defendida no debe cancelar suma alguna por concepto de indemnización moratoria.

En cualquier caso y a modo de discusión, es menester indicar que, la sanción moratoria deprecada, ello es la contenida en el artículo 65 del C.S.T, aplica única y exclusivamente para el empleador que al momento de la terminación del contrato de trabajo no cancela al trabajador en forma oportuna sus acreencias laborales; en tal sentido, la precitada sanción no se puede aplicar a terceros o personas diferentes a aquella que ostente el carácter de empleador; por lo tanto y teniendo en cuenta que, al tratarse de una norma de carácter sancionatorio, la misma debe ser interpretada restrictivamente, por lo cual, debemos atenernos a su tenor literal y no resulta dable efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, no resulta dable aplicar extensivamente la misma por la vía de la solidaridad.

Así mismo, se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el Artículo 65 del CST, la sanción moratoria, consiste en que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la condena por indemnización moratoria no opere de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, es menester recalcar que mí representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, habida cuenta que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo.

Ahora bien, la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

Ahora bien, cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

- 5. **ME OPONGO.** En la medida que, mi representada jamás ha tenido ningún tipo de vínculo laboral, contractual, comercial o de cualquier otra naturaleza con el señor demandante que diera lugar al pago de obligación alguna en favor del demandante, razón por la que no hay lugar al pago de sanción alguna. En todo caso la solidaridad demandada por el actor no se extiende a conceptos como la sanción por no pago de cesantías.
- 6. **ME OPONGO.** Es importante indicar que lo pretendido por el demandante carece de la precisión y claridad requerida por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de toda lógica jurídica, pues no es posible pretender el pago de una supuesta indemnización por terminación del contrato sin justa causa y al mismo tiempo la sanción por el pago de la indemnización, aunado a que se está solicitando a dos personas jurídicas diferentes en forma concomitante.

En todo caso, en lo que atañe a mi representada, el demandante JAMÁS sostuvo ningún vínculo contractual con ésta, en consecuencia existe una imposibilidad fáctica para que TELMEX COLOMBIA S.A. hubiese finalizado una relación que nunca inició con el actor.

- 7. **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza; razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro al actor, en consecuencia no hay lugar al pago de indexación.
- 8. **ME OPONGO.** En la medida que, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico, que permitan imponer condena

111

alguna en cabeza de mi representada; razón por la que por el contrario solicitó que sea la parte demandante quien deba ser condena por tal concepto.

III. {PRIVATE}EXCEPCIONES.

PREVIA

FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La propongo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 97 del C.P.C. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se incumple el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social según el cual sólo es procedente la acumulación de pretensiones cuando las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias

En efecto, el artículo 25-A del C.P.T. regula la acumulación de pretensiones en materia laboral de la siguiente manera:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001.> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurrán los siguientes requisitos:

1. (...)

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*

3. (...)

A su vez, el artículo 97 del C.P.C., aplicable por analogía de acuerdo a lo ordenado por el artículo 145 del C.P.T., consagra lo siguiente: *"El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:(...)7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Pues bien, en la pretensión primera de la demanda, se solicita una pretensión declarativa respecto de las demandadas que resulta ser excluyente.

En efecto el demandante pretende que se declare que existió una relación laboral entre el demandante y la sociedad MERCATELL S.AS., pero también predica que entre él y mi representada, por el mismo periodo de tiempo, existió un contrato realidad; no siendo fáctica ni jurídicamente viable predicar la existencia de una relación de trabajo con dos personas jurídicas diferentes por los mismos extremos temporales, en forma concomitante y, sin que exista coexistencia de contratos o por lo menos se pida de tal manera.

En consecuencia, las pretensiones se excluyen entre sí, en la medida que la declaración de existencia de un contrato de trabajo con MERCATELL excluye la pretensión de existencia de un contrato de trabajo realidad con TELMEX COLOMBIA S.A., por el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de agosto de 2009, hasta el 5 de mayo de 2014 y, por la misma razón resultan excluyentes entre sí las pretensiones, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; en la medida que se fundan sobre la misma declaración de existencia de contrato de trabajo en forma concomitante con las demandadas.

➤ **MERITO.**

A) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. Por cuanto mi representada jamás ha sostenido relación laboral o contractual alguna con el demandante, que diera origen al pago de prestación laboral alguna a favor dela misma.

B) FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE. Teniendo en cuenta que entre mi representada y el demandante no media documento alguno o acuerdo de voluntades, que permita presumir la existencia de algún tipo de relación laboral, razón por la cual no se puede afirmar entonces que se generó obligación que conlleve al reconocimiento de algún tipo de prestación económica a favor del demandante y a cargo de mi representada.

C) COBRO DE LO NO DEBIDO. Por cuanto jamás existió vínculo o contrato de trabajo alguno entre mi representada y el demandante, que diera lugar al reconocimiento de las pretensiones que aquí se reclaman.

D) PAGO. Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al demandante por parte de la empresa **MERC@TTELL S.A.S.**,o la **"EMPRESA DE MERCADEO TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S"**,como consecuencia de la relación laboral que supuestamente las vinculó.

E) COMPENSACIÓN. Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas a la demandante por parte de la empresa **MERC@TTELL S.A.S.**, o la empresa **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U**,como consecuencia de la relación laboral que supuestamente las vinculó.

Así como, las sumas reconocidas por la ASEGURADORA LIBERTY, según lo refiere el actor en el hecho 9, por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$710.375COP)

F) BUENA FE. Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, al cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo con ocasión a la relación contractual que sostuvo con **MERC@TTELL S.A.S.**, sin que haya lugar al reconocimiento de emolumentos que no está obligada a cancelar.

G) PRESCRIPCIÓN. Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del CPL y 488 del C.S. del T., y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

H) **GENÉRICA.** Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

IV. [PRIVATE] HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. Hechos de la Contestación

1. Entre el demandante y mí representada jamás ha existido vínculo o relación laboral alguna.
2. El demandante jamás ha prestado sus servicios personales al servicio de mí representada.
3. Mi representada no adeuda suma de dinero alguna al demandante.
4. **TELMEX COLOMBIA S.A.**, es un tercero ajeno a la supuesta relación laboral que existió entre el demandante y **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTELL S.A.S.**
5. **TELMEX COLOMBIA S.A.**, siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, pues en su leal saber y entender ha desarrollado la relación comercial con **MERC@TTELL S.A.S.**, amparado en la autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera de ésta para el cumplimiento del objeto contractual.
6. El demandante confiesa que su empleador es la **"EMPRESA DE MERCADEO TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S"**, pues así se desprende de la lectura de los hechos de la demanda.
7. El giro ordinario de los negocios de **TELMEX COLOMBIA S.A.** es diferente al giro ordinario de los negocios de **MERC@TTELL S.A.S.** En efecto el giro de las actividades de mi representada se centra en la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro y fuera de Colombia, entre tanto, el de la codemandada se centra en actividades de mantenimiento y venta de equipos de comunicación.
8. **TELMEX COLOMBIA S.A.** jamás finalizó relación laboral o contractual alguna con el demandante, ante la inexistencia de la misma.
9. El contrato de trabajo del demandante terminó, en razón a la terminación de la obra o labor con su empleador, según Comunicado 01 del 6 de Mayo de 2014, allegado en la demanda por el actor.
10. **TELMEX COLOMBIA S.A.** jamás ha sido notificada de la existencia de la organización sindical **SINTRAMERCATTELL.**
11. Al interior de **TELMEX COLOMBIA S.A.** no ha existido conflicto colectivo alguno por presentación de pliego de peticiones de alguna organización sindical.

- 12. TELMEX COLOMBIA S.A. JAMÁS ha sido notificada por autoridad alguna o trabajador de la Compañía sobre la existencia de la organización sindical SINTRAMERCATELL al interior de la misma.
- 13. SINTRAMERCATELL es un sindicato de "base" o de Empresa; por tanto es evidente que el sindicato debió ser conformado por trabajadores de MERCATELL y no de TELMEX COLOMBIA S.A.
- 14. Los actos de un sindicato de Empresa de trabajadores de MERCATELL, obviamente no es oponible a un tercero como lo es TELMEX COLOMBIA S.A.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. De la inexistencia de la relación laboral entre el demandante y mi representada.

Entre el demandante y mi representada JAMÁS existió relación alguna, lo cual es corroborado por la parte demandante con su propia confesión efectuada en el hecho 1 de su escrito de mandatorio, bajo los cuales señala:

- 1. "El Señor JOHINNER VASQUEZ RODRIGUEZ ingresó a laborar con la "EMPRESA DEMERCADEO TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIÓN MERC@TTEL S.A.S.", el día 18 de Agosto de 2009 en el cargo de TECNICO DE MANTENIMIENTO (...)"

En estos términos y aunado a las documentales que obran en el expediente, es claro que entre mi representada y el demandante JAMÁS existió vínculo laboral alguno que diera lugar a los conceptos reclamados.

2. De la relación comercial entre MERC@TTEL S.A.S y mi representada.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de esta contestación de demanda, entre el demandante y la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., nunca ha existido vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, que permita concluir la existencia de alguna obligación por parte de mi representada en favor del actor.

En este sentido, es importante aclarar al despacho que entre mi defendida y la sociedad "MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U", medio oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008, que fuera aceptada por "MERCATTEL E.U" en fecha del 1 de julio de esta misma anualidad, cuyo objeto es la compra de materiales y servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales (en adelante "los trabajos") (...)" así como un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en fecha del 1 de abril de 2011, cuyo objetos es la prestación de servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales:", contratos que se allegan con la presente contestación.

En virtud de los mencionados contratos, la sociedad **MERCATTELL E.U.**, de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar actividades mencionadas en el objeto de los contratos, con su propio personal y con absoluta autonomía técnica, administrativa y financiera.

Aunado a lo anterior, debo resaltar que la labor ejecutada por dicha Compañía se yuxtapone al giro ordinario de los negocios de mí representada, ya que los negocios de la misma, corresponden a la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual se requieren concesiones estatales para el uso del espectro electromagnético, así como los respectivos permisos y autorizaciones de las autoridades competentes para desarrollar este tipo de actividades, sin que la demandada **MERCATTELL E.U.**, pueda prestar servicios de esta naturaleza.

En este estado de cosas, es importante señalar que, en punto de una solidaridad no se cumplen los requisitos del artículo 34 del C.S.T., razón por la que las consecuencias de la misma no le son aplicables a mí representada, máxime cuando esta solo es aplicable a determinados conceptos como los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

En el caso presente, la terminación del contrato de trabajo del demandante, obedeció, según el propio dicho del actor, en atención a que su empleador cerró las oficinas en la ciudad donde laboraban, lo cual tiene sentido en la medida que para dicha fecha en efecto se dio la terminación de la relación comercial entre su empleador y **TELMEX COLOMBIA S.A.**

Es necesario aclarar que, en lo que respecta a mi representa, el demandante jamás prestó sus servicios personales, tampoco presentó él u otro trabajador pliego de peticiones a nombre de la organización sindical **SINTRAMERCATTELL**, a mí representada, por la sencilla razón que al interior de la Empresa no existe tal sindicato que represente a los trabajadores de **TELMEX COLOMBIA S.A.**

En todo caso, no puede perderse de vista que, la supuesta existencia de un conflicto colectivo, se dio entre trabajadores de un sindicato de Empresa, que por su naturaleza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 356 del C.S.T., *"...prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución..."*

En este sentido, en el remoto evento que, en el proceso se declarara la existencia de un contrato realidad entre el demandante y mí representada, a esta última no le son oponibles los actos desarrollados por un sindicato de Empresa, que prestaron sus servicios a **MERCATELL**, en la medida que mí representada desconoce la existencia del mencionado sindicato y, por sustracción de materia, de la existencia del supuesto conflicto colectivo.

Es de resaltar que, en forma contradictoria el demandante pretende, de manera tímida, hacer valer un supuesto aforo circunstancial por ser trabajador de **MERCATELL** y asu turno pretende la existencia de un contrato realidad con mí representada.

En todo caso, es necesario señalar que en lo que respecta a mi representa, el demandante jamás prestó sus servicios personales a mí representada, tampoco presentó él u otro trabajador pliego de peticiones a nombre de la organización sindical **SINTRAMERCATTELL**, por la sencilla razón que al interior de la empresa

no existe tal sindicato que represente a los trabajadores de TELMEX COLOMBIA S.A.

En todo caso se destaca que al proceso no se allegó ningún elemento de convicción que permita determinar que existía a la terminación del contrato de trabajo del demandante, alguna de las etapas propias de la negociación colectiva

De manera que el fuero circunstancial solo tiene plena vigencia, en los tramites en que el conflicto se desarrolla normalmente, esto es, con apego al cumplimiento de los mecanismos legales por parte de las partes negociadoras, y haciendo uso de los mecanismos previstos para adelantar la negociación, ya sea insistiendo en la amigable composición o adelantando las etapas establecidas para su solución tanto de las etapas respectivas como de los términos y plazos establecidos en la legislación laboral para cada una de ellas, razón por la que no puede solamente suponerse que existió un conflicto colectivo y de paso también la protección foral.

3. DE LA BUENA FE DE MI REPRESENTADA.

Como se acreditará en el curso del proceso, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, siempre ha obrado de buena fe exenta de culpa, toda vez que nunca tuvo una relación contractual ni de ningún otro tipo con el demandante.

Además de lo anterior, es de resaltar que mí representada siempre dio estricto cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **MERCATTELL S.A.S.** razón por la cual no es viable predicar algún tipo de responsabilidad o condena en cabeza de la compañía.

IV. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Que deberá absolver personalmente el demandante con reconocimiento de documentos, en el día y hora que señale ese Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versara sobre los hechos materia de litigio.

2. DOCUMENTOS.

Solicito Señor Juez se decrete y tengan como prueba los documentos que se allegan con el presente escrito y que a continuación relaciono:

- 1. Copia de la oferta mercantil de fecha 16 de junio de 2008. ✓
- 2. Copia de la aceptación a la oferta mercantil por parte de MERCATTELL S.A.S en fecha del 1 de julio de 2008, junto con sus soportes. ✓
- 3. Copia de la cláusula compromisoria suscrita entre MERCATTELL S.A.S y TELMEX HOGAR S.A. hoy TELMEX COLOMBIA S.A. ✓
- 4. Copia del ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD suscrito entre MERCATTELL S.A.S y TELMEX HOGAR S.A. hoy TELMEX COLOMBIA S.A. ✓
- 5. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en fecha del 1 de abril de 2011. ✓
- 6. Otrosí No. 001 a la oferta de compra. ✓
- 7. Copia de la póliza No 1959088 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. cuyo beneficiario es TELMEX COLOMBIA., cuyo amparo es el pago de salarios y prestaciones sociales del tomador MERCATTELL S.A.S. *legible*
- 8. Copia del anexo 1 de la póliza No 1959088 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. cuyo beneficiario es TELMEX COLOMBIA., cuyo amparo es el pago de salarios y prestaciones sociales del tomador MERCATTELL S.A.S. *legible*
- 9. Copia simple de la póliza No.2201309001891, en virtud de la cual se contrató el amparo del pago de salarios y prestaciones sociales. *legible*
- 10. Copia de certificación expedida por MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.de fecha 31 de marzo de 2009. ✓
- 11. Copia comunicación 30 de abril de 2014 dirigida a MERC@TTEL S.A.S. ✓
- 12. Copia notificación por aviso por parte de Mintrabajo a mí representada de la Resolución No. 2015002666 de 29 de septiembre de 2015. ✓
- 13. Copia Resolución No. 2015002666 de 29 de septiembre de 2015, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual resolvió: ✓

“PRIMERO: REVOCAR la Resolución número 2014001413 CGPIVC del seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), expedida por la Coordinación de Prevención, Inspección y Control de la Dirección Territorial de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: REVOCAR el auto número 2014001 GPIVC-EBS del veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), concerniente a la apertura del periodo probatorio, expedido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ESPERANZA BARRAGAN SALAS.

TERCERO: REVOCAR el auto número 2014003424 GPIVC-EBS del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), referente al traslado para alegatos de conclusión, expedida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ESPERANZA BARRAGAN SALAS.

CUARTO: REVOCAR la Resolución Número 001655 del Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Quince (2015) que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A.

(...)"

- 14. Copia Resolución No. 2015003557 de 14 de diciembre de 2015, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, del Ministerio de Trabajo por medio del cual resolvió:

"(...)ARCHIVAR la actuación administrativa contra la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., (...)...TELMEX COLOMBIA S.A., (...)... de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión."

- 15. Copia acta diligencia de notificación de la Resolución No. 2015003557.

3. TESTIMONIOS.

Sírvase Señor Juez, decretar el testimonio de las personas que relaciono a continuación, todos mayores de edad, y que pueden ser notificados en la Carrera 80 No. 10 A - 07 - segundo piso - Centro Comercial Plaza 80 - Cali, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Los testigos son:

- 1. RAMIREZ TORRES GEOVANNI, identificado con C.C No. 16.794.474.
- 2. RIOS MEDINA JAVIER ERMINSO, identificado con C.C No. 94.459.511
- 3. SANDOVAL MEDINA WILLIAM ANDRES, identificado con C.C No. 76.211.471

SOLICITUD ESPECIAL.

De manera respetuosa solicito al Despacho que en caso de decretarse el INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de TELMEX COLOMBIA. S.A. se ordene su práctica a través de despacho comisorio a la ciudad de Bogotá, en la medida que como se puede concluir del certificado de existencia y representación legal de mi representada es BOGOTÁ D.C. el domicilio principal de ésta y por lo mismo es procedente que la práctica del mismos se realice en los JUZGADOS DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito que se verifique a través de inspección judicial en las instalaciones de la empresa **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTELL S.A.S.**:

- 1. Se verifiquen las condiciones de autonomía e independencia con las cuales el demandante ejercía sus funciones.
- 2. Se verifique el cumplimiento total y oportuno de las obligaciones derivadas de la oferta mercantil y el contrato de prestación de servicios suscrito entre **TELMEX COLOMBIS S.A.S.** y la sociedad **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTELL S.A.S.**
- 3. Se verifiquen los pagos que efectuados por la sociedad **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTELL S.A.S.** al demandante por conceptos de salarios y prestaciones sociales, vacaciones

Me reservo el derecho de ampliar, modificar o suprimir los puntos de inspección judicial.

5. DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS.

Solicito se requiera a la sociedad **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTELL S.A.S** a fin de que llegue al proceso los siguientes documentos los cuales provienen de dicha sociedad y no se encuentran en poder de mi representada

- 1. Copia del contrato de trabajo que suscribió el demandante con **MERCATTELL S.A.S.**
- 2. Comprobantes de los pagos efectuados al demandante por todo tipo de concepto durante su vinculación con **MERCATTELL S.A.S.**
- 3. Comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales efectuados durante la ejecución del contrato que vinculó al demandante con **MERCATTELL S.A.S.**
- 4. Comunicación en virtud de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo con el demandante.

Solicito se requiera a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** para que allegue al proceso, en calidad del llamado en garantía, copia o soporte del pago efectuado al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales.

VI. ANEXOS

- 1. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

120

VII. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 63-44 de Bogotá D.C.

Al suscrito a través de la secretaría del Juzgado o en mi oficina que se encuentra ubicada en la Calle 8ª. No. 3-14 Oficina 801 del Edificio Cámara de Comercio de Cali, teléfonos 8823103 - 8823187.

De la Señora Juez, atentamente,

Carolina Puerta Polanco
CAROLINA PUERTA POLANCO
C.C. No. 29.679.758 de Palmira
T.P. No. 162.816 del C.S.J.